

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE:
SUP-REP-279/2015.

RECORRENTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: IVÁN
CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ
GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

V I S T O S, los autos del expediente **SUP-REP-279/2015** para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por medio de Jorge Carlos Ramirez Marín, quien se ostenta con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia identificada con la clave **SRE-PSC-73/2015**, dictada el primero de mayo de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sancionó al instituto político recurrente con una amonestación pública y;

RESULTANDO:

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

PRIMERO. Solicitud de transmisión de mensajes. El cuatro de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional solicitó la transmisión de los materiales "*Impuestos*" con los folios **RV00684-15 y RA00979-15**, en los tiempos de radio y televisión que le corresponden, los cuales comenzaron a transmitirse el diez de abril siguiente.

SEGUNDO. Denuncias. El diez de abril de dos mil quince, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, José Alejandro Zapata Perogordo y Hérmes Yahir Chacón Flores, por propio derecho, presentaron ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral denuncias contra el Partido Revolucionario Institucional al considerar que los promocionales aludidos denigran a ese instituto político y calumnian a los denunciantes, por lo que solicitaron también la adopción de medidas cautelares.

TERCERO. Registro de quejas. En esa misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó registrar los respectivos procedimientos especiales sancionadores con las siguientes claves: UT/SCG/PE/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/CG/153/PEF/197/2015, UT/SCG/PE/JAZP/CG/155/PEF/199/2015 y el UT/SCG/PE/HYCF/CG/156/PEF/200/2015, respectivamente, y ordenó la

acumulación de los dos últimos al primero, al advertir que los hechos denunciados guardan relación.

CUARTO. Improcedencia de las medidas cautelares.

El once de abril de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dictó el acuerdo ACQD-INE-83/2015, en el cual acordó la improcedencia de adoptar medidas cautelares, debido a que no se hacía imputación alguna de hechos o delitos falsos.

QUINTO. Escrito de procedimiento especial sancionador. Mediante escritos presentados el trece de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, José Alejandro Zapata Perogordo y Hermes Yahir Chacón Flores, respectivamente, interpusieron recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir el acuerdo anteriormente referido.

SEXTO. Resolución del procedimiento especial sancionador. El veintidós de abril, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acumuló los recursos y confirmó la determinación de declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares.

SÉPTIMO. Emplazamiento y audiencia de ley. El veintiuno de abril, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veinticuatro siguiente.

OCTAVO. Recepción en la Sala Regional Especializada. El veinticuatro de abril, mediante oficio INE-UT/5896/2015, el Titular de la Unidad de lo Contencioso remitió a la Sala Especializada el expediente de la queja UT/SCG/PE/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/CG/153/PEF/197/2015 y acumulados, así como el correspondiente informe circunstanciado.

NOVENO. Sentencia reclamada. El primero de mayo de dos mil cinco la Sala Regional Especializada determinó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la violación atribuida al Partido Revolucionario Institucional, al acreditarse calumnia en contra José Alejandro Zapata Perogordo y del Partido Acción Nacional, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se determina la **inexistencia** de la violación atribuida al Partido Revolucionario Institucional, al no acreditarse calumnia en contra de Hermes Yahir Chacón Flores, con base en lo determinado en la presente ejecutoria.

TERCERO. En consecuencia, se impone al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en una amonestación pública.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

(…)”

DÉCIMO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En contra de la determinación de la

Sala Regional Especializada, el siete de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional por medio del licenciado Jorge Carlos Ramírez Marín, quién se ostenta como representante del instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

DÉCIMO PRIMERO. Turno a Ponencia. Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-REP-279/2015, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. Informe Circunstanciado. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el once de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada rinde su informe circunstanciado.

DÉCIMO TERCERO. Terceros Interesados. Se advierte que durante la tramitación del presente medio de impugnación no acudió tercero alguno, debido a que concluyó el pazo de setenta y dos horas para la comparecencia de terceros interesados, el cual feneció a las cero horas con cincuenta minutos del once de mayo de dos mil quince, sin que se presentara ningún escrito al respecto.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce **jurisdicción** y la Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante los cuales se impugna la sentencia **SRE-PSC-73/2015** emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se tienen por colmados los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

I. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que les causa y los

preceptos presuntamente violados; se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político, o por su propio derecho.

II. Oportunidad. Se estima colmado el requisito en cuestión, porque de las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia impugnada se notificó al partido político recurrente el **cuatro** de mayo de dos mil quince.

En tanto que el escrito que da origen al presente recurso de revisión fue presentado ante el órgano jurisdiccional responsable el **siete** de mayo de dos mil quince, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la emisión de la sentencia impugnada, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por ende, es de concluirse que la presentación del medio de impugnación en que se actúa fue oportuna.

III. Legitimación y personería. Los requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que el recurso de revisión **SUP-REP-279/2015** fue interpuesto por Jorge Carlos Ramírez Marín, el cual es el representante del Partido Revolucionario

Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

IV. Interés jurídico. Se advierte que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con interés jurídico para interponer recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que combate la sentencia SER-PSC-73/2015, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sancionó al instituto político recurrente con amonestación pública y;

V. Definitividad. También se colma el requisito de procedencia en cuestión, porque del análisis de la normativa aplicable, se advierte que el presente recurso de revisión es el único medio por el cual se puede combatir una resolución de la Sala Regional Especializada dictada dentro de un procedimiento especial sancionador.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia de los medios de impugnación y no advertirse de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, corresponde resolver el fondo del asunto.

TERCERO. Síntesis de las consideraciones la sentencia reclamada. La sentencia **SRE-PSC-73/2015** dictada el primero de mayo de dos mil quince, sostuvo

principalmente que el Partido Revolucionario Institucional, actualizó la infracción de calumnia en contra del Partido Acción Nacional.

Para los efectos que interesan a la presente resolución se sintetizarán las consideraciones de la Sala Regional Especializada en relación al análisis de los promocionales de radio y televisión impugnados, por un lado, en cuanto a José Alejandro Zapata Perogordo, y por el otro, en lo que hace a la calumnia en contra del Partido Acción Nacional respectivamente.

Primero, (Promocional de televisión, Alejandro Zapata Perogordo)¹ el órgano jurisdiccional responsable concluyó que el partido denunciado realizó una imputación directa respecto al uso indebido de recursos públicos para organizar eventos privados sin que se aportaran mayores elementos probatorios del ilícito que se atribuyó.

Lo anterior, derivado de las partes que componen el mensaje:

a) Un hecho: Los políticos del Partido Acción Nacional en sus reuniones de trabajo organizan fiestas con sexoservidoras;

¹ En la sentencia recurrida cuya clave es SER-PSC-73/2015, se estudia en el punto “3.2. Análisis de la licitud del promocional de televisión por cuanto a José Alejandro Zapata Perogordo” (pp. 49-52).

b) El cuestionamiento del hecho: La afirmación que esas fiestas son pagadas con los impuestos (desvío de recursos públicos);

c) Una valoración: El Partido Acción Nacional y José Alejandro Zapata Perogordo cometen dicho acto ilícito.

En ese tenor, aunque los hechos se basan en una nota informativa, la Sala responsable consideró que efectuó una clara imputación del referido ciudadano, acerca del desvío de recursos para provecho propio, tipificado en el Código Penal Federal, como peculado, al mencionar los elementos que lo integran: **1)** “utilización de recursos públicos” **2)** para realizar una fiesta con “sexoservidoras”.

Por tanto, el órgano jurisdiccional en cuestión sostuvo que la frase “*políticos organizan fiestas con tus impuestos*” relacionadas con la imagen del denunciante, conlleva a atribuirle el referido delito de peculado, porque hay una vinculación directa entre la imputación del ilícito y la fotografía de José Alejandro Zapata Perogordo, además aparece su nombre, así como un video en que se observa en el promocional una fiesta con el emblema del Partido Acción Nacional, dando a entender que como político, desvió fondos para fines distintos a los propios de la función pública.

En consecuencia, la Sala Regional Especializada estimó que se trasgrede el derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual implica que todos deben ser

tratados como inocentes en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.

Segundo. (Promocional de televisión, calumnia y el Partido Acción Nacional)² la Sala responsable concluyó que el Partido Acción Nacional resulta sujeto pasivo de la imputación ya que lo presenta como implicado en el delito de peculado así como en la adquisición de la pornografía infantil, generando una mala percepción respecto a la conducta de quienes lo integran y, por tanto, distorsionando su imagen frente al electorado sin que ello esté justificado constitucionalmente.

Respecto a la pornografía infantil, la Sala Regional en cuestión consideró que se generalizaba en el mensaje al aludir que los “políticos” de ese partido “adquieren pornografía infantil” y para hacer más clara su imputación en el promocional se presentaba la imagen de Hermes Chacón con los datos “Abogado y Funcionario” y el **logotipo del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y al final, la voz en que refiere: *“terminemos con la pornografía infantil”*.

Derivado de lo anterior, en la sentencia reclamada se consideró que aunque en un estudio previo se había determinado que el promocional no afectaba a Hermes Chacón, si existía una lesión respecto al Partido Acción

² En la sentencia recurrida cuya clave es SER-PSC-73/2015, se estudia en el punto “3.3. Análisis de la calumnia en relación al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL” (pp. 58-62).

Nacional debido a que no se aportaron mayores elementos de convicción para corroborar la veracidad de su dicho.

Ahora bien, en relación al delito de peculado, en la segunda parte del promocional, nuevamente se identifica plenamente al Partido Acción Nacional, con una persona a la quien se imputaba el delito de peculado (José Alejandro Zapata Perogordo) en el que se daba a entender que todos los políticos del partido, *“presumen tener valores familiares”* pero en sus *“reuniones de trabajo organizan fiestas con sexoservidoras pagadas con tus impuestos”*, además presentaba la imagen de la persona implicada así como el **logotipo del partido**.

En ese sentido, la resolución en cuestión concluyó que se trataba de un caso particularmente delicado, debido a que se le imputaba el abuso y explotación sexual de los niños por lo que se tratan de hechos graves.

Tercero, (Promocional de radio, calumnia y el Partido Acción Nacional)³ La Sala Regional Especializada determinó que las expresiones contenidas en el promocional materia de controversia sobrepasaban el límite de la libertad de expresión, al realizar la imputación de delitos falsos, sin presentar medio de convicción alguno que intente demostrar los ilícitos en cuestión.

³ En la sentencia recurrida cuya clave es **SER-PSC-73/2015**, se estudia en el punto **“3.4. Análisis de la calumnia en el promocional de radio”** (pp. 62-65).

Esto, debido a que se mencionaba y hacía referencia al Partido Acción Nacional y se aludía a que ese ente político toleraba que adquirieran pornografía infantil, o bien, permitía que usaran los impuestos para organizar eventos privados, por lo que existía calumnia para el partido, porque se le atribuían delitos falsos mediante el audio en radio, además de generalizar las frases respecto a sus políticos, generando entonces, una mala percepción respecto a la conducta de quienes lo integran y, por tanto, distorsionando su imagen frente al electorado sin que ello estuviera justificado constitucionalmente.

CUARTO. Síntesis de agravios. Para combatir las consideraciones de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los recurrentes hacen valer, en esencia, los siguientes argumentos.

Primero, el partido recurrente considera que **no se imputa el delito de peculado** en los promocionales impugnados, porque:

1. No es controvertido el hecho de que los políticos del Partido Acción Nacional organizan fiestas con sexoservidoras, debido a que fue un hecho público del cual dieron cuenta los medios de comunicación. Además, de que en declaraciones públicas, varios de los asistentes señalaron que efectivamente acudieron a tal festejo.

2. La referencia a Alejandro Zapata Perogordo por medio de una imagen, se trata de una reproducción de un diario de circulación nacional a fin de difundir un hecho noticioso.
3. No es adecuada la interpretación de la responsable sobre la frase "*pagadas con tus impuestos*" debido a que se trata de una expresión coloquial de uso extendido que puede entenderse como sueldos, remuneraciones, dietas y demás prestaciones de los servidores públicos. Por tanto, la responsable se limita a especular sobre los posibles elementos del delito de peculado, sin hacer un estudio semántico de la frase en cuestión, aunado a que olvida la intencionalidad como elemento subjetivo del tipo penal en cuestión.
4. Además, señala que la frase que utiliza la resolución combatida "*sin medios de prueba*" trata de imponer una carga probatoria no exigida por la Ley, la cual únicamente prohíbe la imputación de *hechos o delitos falsos* con impacto en el proceso electoral.

Segundo, el instituto político recurrente considera que deviene inexacta la consideración atinente a **que se esté vulnerando la honra e imagen del Partido Acción Nacional**, por las siguientes razones:

1. Los personajes públicos están sujetos a un nivel más alto de crítica y escrutinio, aunado a que el mensaje pautados, implica una información connatural al debate político, porque conlleva el posicionamiento de un hecho de interés público en el que el derecho a la libertad de expresión e información reviste un carácter toral en la construcción y consideración de una sociedad democrática.
2. El contenido del promocional no contiene ninguna calumnia y, en consecuencia, menos puede dañar la honra e imagen del Partido Acción Nacional, sobre todo, en atención a que en el debate político deben ensancharse los límites de la tolerancia en la libertad de expresión porque la democracia moderna supone y exige la participación democrática de todos los habitantes adultos.
3. Para una participación efectiva y plena de contenidos es necesario que exista libertad de expresión, como requisito previo para la generación de un debate público “abierto, desinhibido y robusto”.

QUINTO. Cuestión previa. En aras de lograr una mayor claridad en la sentencia, se deben desarrollar ciertos tópicos en relación a la **libertad de expresión, sus límites, el derecho al honor y la calumnia.**

En primer lugar la **libertad de expresión**, es un derecho fundamental que se encuentra contemplado en los artículos 6o y 7o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente establecen lo siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.”

Derivado de lo anterior, se advierte que por regla general la manifestación de las ideas no puede ser objeto de inquisición judicial ni administrativa, por lo que ninguna ley ni

autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión.

En ese sentido, podemos apreciar la presunción de que todas las formas de expresión se encuentran protegidas por nuestra Ley Fundamental, cuestión que reconoce también la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CDXXI/2014 (10a.), cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

”LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, **por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas.**”⁴

Toda persona tiene derecho a manifestar, buscar, recibir y difundir información e ideas de cualquier índole por cualquier medio de expresión, por lo que se denota una

⁴ Amparo directo en revisión 1434/2013. Conservas la Costeña, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

completa generalidad en relación a los medios que sirven para expresarse.

Así, se advierte la existencia de dos derechos fundamentales: la libertad de expresión, y el derecho a la información.

Un rasgo distintivo entre tales derechos consiste en que el objeto de la libertad de expresión se refiere a concepciones subjetivas de las personas como sus **ideas, juicios, opiniones y creencias personales**; en tanto que el derecho a la información atiende a la potestad que asiste a todo individuo para tener acceso o recibirla, lo que denota que ambas prerrogativas son eminentemente complementarias.

Diversos han sido los criterios que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la naturaleza y alcance que corresponde a los derechos de libre expresión de ideas, comunicación y acceso a la información contenidos en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través de ellos, el Máximo Tribunal de nuestro país, ha establecido que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión **es la formación de una opinión pública libre e informada**, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

Por su alcance temático, destaca la jurisprudencia P./J. 25/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en la página 1520, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, del mes de mayo de dos mil siete, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la **libertad de expresar el pensamiento propio** (dimensión individual), como el derecho a **buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la **libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.**"

Derivado de lo anterior, se aprecia que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones:

1) Individual. Se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas.

2)] Social. Medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Los Tratados Internacionales aprobados por el Estado mexicano en términos del artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que han sido jerarquizados dentro del orden jurídico nacional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revelan una consonancia con la perspectiva que sostiene el orden constitucional mexicano en lo atinente a la libertad de expresión, la cual, no ha sido concebida como un derecho absoluto.

Para ilustrar lo anterior, conviene invocar el texto de los instrumentos internacionales siguientes:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

“Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene **derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, **puede estar sujeto a ciertas restricciones**, que deberán, sin embargo, **estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:**
 - a) **Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;**
 - b) **La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”**

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática”

Otros instrumentos del sistema interamericano permiten advertir que ha existido un avance sustantivo en la concepción de la libertad de expresión, en vía de desarrollo normativo como jurisprudencial.

La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión contiene una de las mejores definiciones de este derecho supranacional, al señalar: *“la libertad de expresión, en todas sus formas, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”*.⁵

La Sala Superior, ha sostenido que la protección del derecho a libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, avanzando por una directriz que se explica a través de tres valores fundamentales de la democracia con los que convive, sin los cuales difícilmente puede concebirse su pleno ejercicio: **pluralismo, apertura y tolerancia**.⁶

Esto, porque debe aceptarse que la colectividad está integrada por una diversidad de personas que tienen sus propias creencias y convicciones, lo cual genera distintas ideas, opiniones e informaciones –pluralismo-; asimismo, debe admitirse como un camino para el progreso, la posibilidad que ofrece la reflexión sobre posturas diferentes a las que tiene la mayoría, ya que han sido precisamente aquellas ideas antes no pensadas ni discutidas, e incluso, en un primer momento rechazadas, las que han logrado un cambio en la sociedad –apertura-; además, debe entenderse

⁵ Punto 1 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Ciudad de Washington, D.C., en octubre de 2000, en el 108º periodo ordinario.

⁶ SUP-RAP-28/2011 y SUP-RAP-31/2011 y acumulados, pp. 216-237.

que la democracia y la paz social descansan en el necesario respeto y reconocimiento de las ideas, creencias, modo de vida o prácticas lícitas que tienen los demás, las que aun cuando no se compartan, merecen ser aceptadas, aprobadas y hasta soportadas –tolerancia-.

Sobre el particular, resulta pertinente destacar, que las sentencias y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁷ así como las posiciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se han orientado a reconocer que el redimensionamiento de la libertad de expresión sólo se logrará a través de una plena democracia, porque en ésta coexisten un **pluralismo** de amplio espectro hacia todas las perspectivas de expresión, así como una acentuada **tolerancia** en torno de aquellas posiciones que en nombre de la democracia ejercen su derecho a expresarse libremente, y por último, una exigible **apertura** que ha de subyacer bajo el principio de progresividad.

Así, el derecho a expresarse de los ciudadanos se puede entender en la actualidad como un trípode entre el **pluralismo**, la **apertura** y la **tolerancia**, por lo que es a través del tamiz de estos valores que deben analizarse los conflictos cuando se involucre la libertad de expresión y el traspaso de los límites a que se encuentra sujeta. Esto, porque el derecho a expresarse se inscribe en la finalidad principal de impedir la arbitrariedad en su ejercicio, al tiempo que limita el dominio de los Estados sobre los individuos,

⁷ Caso Palmara Iribarne vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

para restringir el ejercicio y control de esta prerrogativa sólo a supuestos predeterminados.⁸

En ese sentido, cobra importancia tener presente que el pluralismo constituye un valor central de la libertad de expresión, dado que las distintas posiciones, opiniones y expresiones tienen un innegable poder en la formación cultural y política de los miembros de la sociedad, que se fortalece a través del enfrentamiento de las ideas, el debate y la discusión proveniente de diversos grupos e ideologías; de ahí que sin hacer distinciones, debe aceptarse que todas las personas –gobernados, ciudadanos, gobernantes, medios de comunicación, partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas e instituciones de todo tipo- tienen libertad de informar y expresar sus ideas u opiniones.

Por su parte, la apertura involucra el reconocimiento de que la libertad de expresión propende hacia la permisividad de contenidos conceptuales de mayor alcance, esto es, que las situaciones de restricción a su ejercicio sean cada vez menores o excepcionales; buscando además, que solamente cierto tipo de hechos relevantes lleguen a juicio, al entenderse que únicamente aquellas expresiones que en forma evidente transgreden la normativa o valores de la sociedad que se encuentran protegidos, pueden ser objeto de reproche y, en consecuencia, sancionadas.

⁸ Cfr. Figueroa Gutarra, Edwin, "*Pluralismo, tolerancia y apertura como valores en la libertad de expresión.*" Disponible en Internet: <http://edwinfigueroag.wordpress.com/2010/07/30/pluralismo-tolerancia-y-apertura-como-valores-base-en-la-libertad-de-expresion/>

Particular trascendencia adquiere la tolerancia que es un valor consustancial a la democracia, porque ésta presupone admitir el pluralismo de opiniones, preferencias y proyectos políticos, y además permite resolver de manera pacífica esas diferencias en el marco de la igualdad de derechos ciudadanos; su importancia es tal, que sin este valor es inconcebible el diálogo, el pluralismo, la legalidad o la representación política.

En este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5/85,⁹ fija lineamientos en torno a las restricciones a la libertad de expresión, a partir de que entiende, acorde con la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, que la tolerancia comprende no obstaculizar el libre debate de ideas y opiniones para un efectivo desarrollo del proceso democrático.¹⁰

De esa manera, en el ámbito del Derecho Internacional se concibe que la libertad de expresión es de naturaleza irrestricta y por ende, los Estados no deben juzgar la evolución de tal prerrogativa como un déficit en sus políticas de derechos humanos, sino como un activo del devenir democrático que precisamente beneficia a

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A, N° 5, párrafo 70. *LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE PERIODISTAS (ARTS. 13 Y 29 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) SOLICITADA POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA.*

¹⁰ Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. En el cuarto párrafo del preámbulo, establece: “*CONVENCIDOS que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático*”.

ciudadanos, Estados e instituciones en su libre derecho a expresar las ideas que conciernen al medio donde habitan.¹¹

En suma, el valor de la tolerancia es condición esencial para la plena libertad de expresión, junto con la necesaria propensión de los distintos actores para asumir como expresiones en democracia, todo tipo de contenidos, sean informativos, opiniones o críticas, a excepción de los establecidos en la propia normatividad como límites o restricciones a dicha prerrogativa.

Ahora bien, este derecho fundamental encuentra **SUS límites** en la misma Carta Magna, ya que como se señaló la regla general consiste en la manifestación de las ideas no puede ser objeto de inquisición judicial ni administrativa, por lo que ninguna ley ni autoridad puede coartar la libertad de difusión.

Sin embargo, existen excepciones a esta regla, ya que los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto, sino que se encuentra limitados tanto interna como externamente.¹²

Por un lado, los límites internos son aquellos que sirven para definir el contenido del derecho, por lo que resulta intrínseco a su propia definición, mientras que por el otro

¹¹ *Op. Cit.* Figueroa Gutarra, Edwin

¹² *Cfr.* López Guerra Luis, *et. al.*, *Derecho Constitucional*, Volumen I, 7a. ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 154-157.

lado, los límites externos se imponen por el ordenamiento a para su ejercicio legítimo y ordinario.

Así, como se puede apreciar, resulta muy difícil acotar los límites internos, por lo que siempre resulta más objetivo referirnos a los límites externos, además de que en atención a lo dispuesto en el artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la libertad de expresión se trata de un derecho que puede estar sujeto a ciertas restricciones, pero que siempre deben estar expresas en Ley, a fin de asegurar los derechos o la reputación de terceros, así como la protección a la seguridad nacional, orden público, la salud o la moral pública.

Al respecto, advertimos del texto constitucional **cuatro casos específicos que constituyen límites externos a la libertad de expresión, a saber:**

- a) Que se ataque a la moral.
- b) Se afecten los derechos de terceros.
- c) Se provoque algún delito.
- d) Se perturbe el orden público.

En ese sentido, el derecho fundamental de libertar de expresión encuentra sus fronteras en los derechos de los demás u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce esta garantía, dado que la restricción se justifica como **una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o**

naturaleza jurídica, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

Es importante acotar que la norma fundamental privilegia la expresión genuina de las ideas sin censura previa, para alcanzar la auténtica finalidad de la comunicación, por lo que el control de su ejercicio debe realizarse a través de un sistema *a posteriori*, porque solamente cuando se produce la infracción deberá operar el sistema represivo, que es el único método compatible con una sociedad democrática, existiendo la posibilidad de sancionar la manifestación de ideas u opiniones únicamente cuando se cataloguen como actos ilegales.

En consecuencia, **las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión están expresa y limitadamente previstas en la Constitución o en las leyes**, y solamente pueden hacerse valer de forma posterior a fin de evitar actos de censura previa.

Asimismo, se advierte que aquellas personas, que por la actividad que realizan o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particular sin proyección pública alguna, ya que un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo o actuar de relevancia pública.

Al respecto, existe un "sistema de protección dual", en que los sujetos involucrados pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas a fin de conocer su grado de tolerancia respecto a las intromisiones en su derecho al honor: **1) Personas o figuras públicas** que son servidores públicos o personas privadas que con proyección pública, **2) Personas privadas sin proyección pública y 3) Los medios de comunicación.**

Lo anterior, de conformidad con la tesis CLXXIII/2012 (10ª.), cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. En este sentido, existen, al menos, tres especies **dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación.** La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la

relación con algún suceso importante para la sociedad. **Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas**, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."¹³

Así, esta distinción resulta útil para determinar que personas cuentan con una mayor o menor protección en relación a su derecho al honor, de conformidad con la tesis 1a. XLI/2010.

"DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES. Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse

¹³ Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Las tesis aisladas 1a. XXIII/2011 (10a.) y 1a. XXVIII/2011 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, páginas 2911 y 2914, respectivamente.

al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.”¹⁴

Así, dentro del sistema dual de protección, los límites a la libertad de expresión se amplían cuando nos referimos a personas o figuras públicas, debido a que en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo actuar de relevancia pública.

Cabe precisar que estas personas o figuras públicas están sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor de manera transitoria, es decir, hasta que las actividades que realice dejen de ser de interés público.

En ese sentido, estos sujetos deben tolerar un nivel de intromisión mayor, siempre que esté relacionada con aquellos asuntos que sean de relevancia pública, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 1a./J.38/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores

¹⁴ Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.¹⁵

¹⁵ Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien reservó su derecho a formular voto particular; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 25/2010. Eduardo Rey Huchim May. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 26/2010. Rubén Lara León. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Ahora bien, en cuanto al **honor**, se trata de un derecho fundamental que tiene dos dimensiones, una de índole subjetiva y otra de tipo objetiva:

a) Aspecto subjetivo o interno. Se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad. En este caso, el honor es susceptible de lesionarse mediante todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.

B) En el aspecto objetivo o externo. Se traduce en la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En este supuesto, el honor puede lesionarse con todo aquello que afecta negativamente la opinión que los demás hayan de formarse del sujeto afectado.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas también reservó su derecho a formular voto concurrente por lo que respecta al apartado XI. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 16/2012. Federico Humberto Ruiz Lomelí. 11 de julio de 2012. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 38/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de marzo de dos mil trece.

que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: **a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.**¹⁶

En ese sentido, se advierte que el derecho al honor, comprende, *“el buen nombre y la fama o el prestigio, que es*

¹⁶ Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. y otro. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 74/2012. Jorge Patricio Diez Gargari. 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

el honor entendido como trato recibido de los demás; pero comprende también un aspecto íntimo y personal consistente en la propia estimación por la persona de sus propia dignidad; se la debe proteger contra ataques o vejaciones que, aunque sin poner en absoluto en peligro la fama o el buen nombre, signifiquen menosprecio.”¹⁷

Al respecto, debe señalarse que el derecho fundamental al honor no es exclusivo de las personas físicas, sino que las personas jurídicas pueden ser consideradas como titulares del mismo, por cuanto hace al derecho que tienen a preservar su buena imagen.

Por una parte, en cuanto al aspecto subjetivo o interno, las personas jurídicas carecen de sentimientos y resultaría complejo referir una concepción que ellas tengan de sí mismas.

Por otra parte, en el sentido objetivo, el honor entendido como la buena reputación o fama, las personas jurídicas gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad, el cual se refleja en su buena o mala imagen frente a la sociedad.

Así, las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, así como de aquellos que aparezcan

¹⁷ Díez-Picazo, *et. al.*, *Sistema de Derecho Civil*, Volumen I, 12a. ed., Tecnos, España, 2012, pp. 340-345.

como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad.

Por lo que estos sujetos también pueden ver lesionado su derecho a la imagen a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración de los demás.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. XXI/2011 (10a.), emitida por la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. **Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad.** En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que

sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. **En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.**¹⁸

En cuanto a **la calumnia**, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española da dos acepciones en relación a la referida palabra:

- “1.f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*
- 2.f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.”*

En efecto, se advierte que la primer acepción trata a una pauta general para saber en qué casos nos encontramos ante una calumnia, mientras que en la segunda acepción nos da un supuesto específico de calumnia, consistente en la imputación de un delito falso.

Así, de la definición del vocablo en examen, se advierte que en ambos casos se tratan de falsas imputaciones de hechos con el fin de causar un daño.

¹⁸ Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En efecto, la primera acepción trata de una pauta general para saber en qué casos nos encontramos ante una calumnia, mientras que la segunda, da un supuesto específico de calumnia, consistente en la imputación de un delito falso.

Al respecto, conviene traer a colación el significado de la palabra injuria, debido a que en su acepción jurídica coincide en gran medida con la calumnia, al respecto la Real Academia de la Lengua Española señala lo siguiente:

“1. f. Agravio, ultraje de obra o de palabra.

2. f. Hecho o dicho contra razón y justicia.

3. f. Daño o incomodidad que causa algo.

4. f. Der. Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.”

Como se observa, en su cuarta connotación, la injuria consiste en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación, lo cual tiene gran semejanza con la calumnia.

Actualmente, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“(…)
Artículo 41.
(…)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

(...)

Apartado C

*En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán **abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.***

(...)

Al respecto, la calumnia en el contexto electoral se entiende como aquella “...**imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**”

SEXTO. Estudio de Fondo. Para el análisis de los agravios resulta conviene destacar lo siguiente:

- Los promocionales intitulados “*Impuestos*” con los folios RA00979-15 (radio) y RV00684-15 (televisión) transmitidos en radio y televisión el diez de del dos mil quince, tienen **contenido idéntico**, con la variable de que el correspondiente en televisión se acompaña por imágenes.
- La Sala Regional Especializada concluyó que los contenidos de los mensajes sobrepasaban el límite de la libertad de expresión, al realizar la imputación de delitos falsos –adquisición de pornografía infantil y calumnia-, sin presentar en los spots medio de convicción que intente demostrar los ilícitos en cuestión.
- En relación a la segunda parte del promocional identificado con la clave RV00684-15 (televisión), la responsable consideró que se hacía una imputación directa a José Alejandro Zapata Perogordo del delito de

peculado, tipificado en el Código Penal Federal, al mencionar los elementos que lo integran: **1)** “utilización de recursos públicos” **2)** para realizar una fiesta con “sexoservidoras”.

Lo anterior, porque esos elementos se relacionaban con la imagen del denunciante a quien se atribuía el delito de peculado, al vincular el mensaje con la fotografía de José Alejandro Zapata Perogordo, su nombre, así como un video que se observaba en el propio spot, alusivo a una fiesta, con el emblema del partido, en el que se daba a entender que el mencionado ciudadano en su calidad de funcionario público desvió fondos para utilizarlos a fines distintos a los propios del servicio público.

- Cabe destacar, que la Sala Regional Especializada determinó que **el promocional de radio identificados con la clave RA00979-15 no afectaba a José Alejandro Zapata Perogordo, ni alguna otra persona física**, debido a que las supuestas imputaciones se realizan por medio de imágenes, las que no pueden transmitirse por el medio de comunicación de referencia.
- Asimismo, el órgano jurisdiccional responsable consideró que el promocional de televisión **no afectaba a Hermes Yahir Chacón Flores**, debido a que esta persona se encuentra sujeta a una investigación relacionada con la compra de pornografía infantil, y la libertad de expresión no puede supeditarse a su conclusión cuando se tratan de hechos de relevancia pública.

Por tanto, en el presente caso, **únicamente subsiste el análisis de los promocionales de referencia en relación al Partido Acción Nacional, y la segunda parte del mensaje transmitido por televisión en cuanto a José Alejandro Zapata Perogordo**, debido a que el recurrente es el Partido Revolucionario Institucional, el cual fue sancionado por la emisión de la propaganda de referencia.

Realizadas las precisiones que anteceden, en el expediente que se resuelve, se advierte que la **pretensión** se encuentra encaminada a revocar la sentencia recurrida, a fin de considerar que el Partido Revolucionario Institucional actuó dentro de los límites de la libertad de expresión.

Es decir, en concepto del recurrente los promocionales identificados con las claves **RA00979-15** (radio) y **RV00684-15** (televisión), no calumnian al Partido Acción Nacional ni a José Alejandro Zapata Perogordo, en virtud de que en los spots ninguna imputación se hace sobre la comisión de delitos o hechos falsos.

Ahora, ante la identidad sustancial de los agravios, se estudiarán en forma conjunta, cuestión que no afecta en forma alguna al recurrente, de conformidad con la **jurisprudencia 04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad

*responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*¹⁹

A fin de dar respuesta a los disensos planteados, se considera necesario contestar algunas interrogantes de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución: ¿En qué consiste la libertad de expresión?, ¿Cuáles son sus límites?, ¿Qué es el honor? ¿Qué es la calumnia?, ¿Los promocionales de radio y televisión calumnian al Partido Acción Nacional?, y finalmente ¿El promocional de televisión calumnia a José Alejandro Zapata Perogordo?

1. ¿En qué consiste la libertad de expresión?

La libertad de expresión es un derecho fundamental, por medio del cual toda persona puede manifestar, buscar, recibir y difundir información e ideas por todas las formas de expresión que puedan existir.

Se trata de un derecho que cuenta con dos dimensiones, una de tipo individual, que se realiza a través

¹⁹ **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-249/98](#) y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-255/98](#). Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-274/2000](#). Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

de la expresión de pensamientos e ideas así como el derecho a recibirlas, y otra vinculada al intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

En ese sentido, **su tutela tiene como propósito la formación de una opinión pública, libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.**

Por ello, se concibe en un contexto de amplio alcance al contemplarse como un derecho universal, tanto para quienes difunden el mensaje como para quienes lo reciben, por lo que en rigor, **los sujetos beneficiarios no son únicamente los que comunican y ejercen su derecho a expresarse con plena libertad, sino también aquellos que reciben esa información.**

Ahora bien, los conflictos que se lleguen a presentar en relación a la libertad de expresión, se deben analizar a la luz del trípode entre el pluralismo, apertura y la tolerancia.

Al respecto, destaca la tolerancia, porque esta presupone admitir el pluralismo y la apertura a fin de no obstaculizar el libre debate de ideas y opiniones de cualquier tipo, ya sean de índole informativa, de opinión o críticas, con el propósito de lograr el efectivo desarrollo del proceso democrático.

2. ¿Cuáles son sus límites?

Por regla general, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de inquisición judicial ni administrativa, es decir, no debe estar restringida; sin embargo como todos los derechos fundamentales encuentra ciertos límites.

Al respecto, existen límites internos y externos, los primeros, se refieren al contenido del derecho, mientras que los segundos, se imponen por el ordenamiento jurídico.

Aunado a lo anterior, únicamente debe hacerse referencia a los límites externos²⁰ a fin de potencializar los derechos fundamentales.

Así, dentro del texto constitucional encontramos los ataques a la moral, la afectación a derechos de tercero, la comisión de algún delito, o que se perturbe el orden público.

También debe atenderse a la actividad que realizan los sujetos involucrados en un posible conflicto en relación a los límites de la libertad de expresión, debido a que existen personas que por la actividad que realizan o por el rol que desempeñan en la comunidad están sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor en relación a su actuación que reviste un interés público.

²⁰ “**Artículo 19**

(...)

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, **estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:**

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

Así, en el sistema dual de protección, los límites a la libertad de expresión se amplían cuando nos referimos a personas o figuras públicas, los cuales deben tolerar un nivel de intromisión mayor en su honor, siempre que las expresiones hacia su persona estén relacionadas con asuntos de relevancia pública.

3. ¿Qué es el honor?

El honor es un derecho fundamental, el cual tiene dos dimensiones, la primera es de índole subjetiva o interna, y se refiere a una apreciación personal de la propia dignidad, mientras que en el aspecto objetivo o externo, se traduce en la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

No es un derecho exclusivo de las personas físicas, debido a que en el ámbito externo, las personas morales también tienen este derecho, el cual se refleja en la consideración que tienen de ella los demás y su reputación o imagen frente a la sociedad.

4. ¿Qué es la calumnia?

Las afectaciones que puedan tener las personas físicas o morales en relación a su derecho al honor pueden ser con motivo de una calumnia.

En este sentido, se advierte que en materia político electoral, la calumnia consiste en la “**imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**”, en perjuicio del derecho al honor de personas físicas y morales.

5. ¿Los promocionales de radio y televisión calumnian al Partido Acción Nacional?

En primer término, debe determinarse si el Partido Acción Nacional es susceptible de considerarse como sujeto pasivo de una calumnia.

Al respecto, se precisa que el Partido Acción Nacional es una persona moral de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con los artículos 25, fracción VI, del Código Civil Federal, así como del numeral 3, párrafo primero, de la Ley General de Partido Políticos.

Código Civil Federal.

“Artículo 25.- Son personas morales:

(...)

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan **fines políticos**, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

(...)”

Ley General de Partido Políticos.

“Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
(...)”

Derivado de lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional es una persona moral, por lo que es titular del derecho a la imagen y reputación, al menos en el ámbito objetivo o externo consistente en la consideración que tienen de ella los demás, como pueden ser, en este caso, los votantes.

Ahora bien, en ese ámbito objetivo o externo es susceptible de que se afecte su derecho a la imagen o reputación mediante expresiones calumniosas que son contrarias a la normativa electoral que puedan constituir una calumnia, cuestión que se refleja en el artículo 443, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)”

Debe resaltarse que si bien la Constitución Federal sólo establece la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral expresiones que calumnien a las


personas, ello también les es replicable a los partidos políticos y/o instituciones, cuando se les imputan hechos falsos tendentes a dañar su imagen o menoscabar su fama o consideración que la sociedad tiene de los institutos políticos.




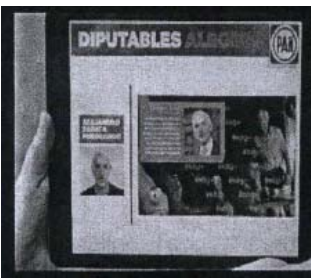

Una vez determinado que el instituto político de referencia es susceptible de ser considerado como sujeto pasivo de calumnia, en el presente caso debe determinarse si los promocionales controvertidos se encuentran dentro de los límites a la libertad de expresión, o bien, resultan calumniosos.

Al respecto, conviene traer a colación el contenido de los mensajes de radio y televisión, que como ya se mencionó son de idéntico contenido, con la salvedad que los transmitidos por el segundo medio de comunicación social de referencia contienen imágenes, tal como se demuestra a continuación:

PROMOCIONAL TELEVISIÓN

«IMPUESTOS» RV00684-15

IMÁGENES	AUDIO
	<p>Voz de mujer 1: ¿Qué opinas de que el PAN se promueve como un partido de buena moral, pero tienen políticos que adquieren pornografía infantil?</p>

IMÁGENES	AUDIO
	
	<p>Voz de mujer 2: ¿¡Qué, qué opino!? Que no tienen mad\$%&\$</p>
	<p>Voz en off: Terminemos con la pornografía infantil, el PRI impulsará y aprobará las penas más severas para quienes cometan este tipo de delitos.</p>
	<p>Voz de mujer 1: ¿Qué opinas que los políticos del PAN presumen tener valores familiares pero en sus reuniones de trabajo organizan fiestas con sexoservidoras pagadas con tus impuestos?</p>
	<p>Voz de mujer 3: ¿Quéeee? ¡Qué son unos hipócritas!</p>
	<p>Voz en off: El PAN cree que te puede engañar pero ya conocemos su doble moral ¿A poco no?</p>

PROMOCIONAL RADIO
«IMPUESTOS» RA00979-15

AUDIO

Voz de mujer 1: ¿Qué opinas de que el PAN se promueve como un partido de buena moral, pero tienen políticos que adquieren pornografía infantil?

Voz de mujer 2: ¿¡Qué, qué opino!? Que no tienen mad\$%&\$

Voz en off: Terminemos con la pornografía infantil, el PRI impulsará y aprobará las penas más severas para quienes cometan este tipo de delitos.

Voz de mujer 1: ¿Qué opinas que los políticos del PAN presumen tener valores familiares pero en sus reuniones de trabajo organizan fiestas con sexoservidoras pagadas con tus impuestos?

Voz de mujer 3: ¿Quéeee? ¡Qué son unos hipócritas!

Voz en off: El PAN cree que te puede engañar pero ya conocemos su doble moral ¿A poco no?

Derivado de lo anterior, se aprecia que se trata de dos mensajes dentro del propio anuncio propagandístico, el primero de ellos está dirigido a discutir la perspectiva ética de algunos políticos emanados de las filas del Partido Acción Nacional, desde la posición del Partido Revolucionario Institucional, con la siguiente interrogante:

“¿Qué opinas de que el PAN se promueve como un partido de buena moral, pero tienen políticos que adquieren pornografía infantil?”

Este cuestionamiento se hace a una persona en la calle, por lo que pretende ser una respuesta improvisada.

Finalmente, esa parte del promocional concluye con la siguiente afirmación: *“Terminemos con la pornografía infantil, el PRI impulsará y aprobará las penas más severas para quienes cometan este tipo de delitos.”*

En el segundo mensaje se sigue una mecánica similar, en el que se aprecia un diálogo aparentemente improvisado, donde se aborda a una persona en la calle con la siguiente pregunta:

“¿Qué opinas que los políticos del PAN presumen tener valores familiares pero en sus reuniones de trabajo organizan fiestas con sexoservidoras pagadas con tus impuestos?”

Después de la respuesta, el mensaje cierra con la siguiente frase:

“El PAN cree que te puede engañar pero ya conocemos su doble moral ¿A poco no?”

En este caso, a diferencia del análisis realizado por la Sala Regional Especializada, la Sala Superior no se enfocará en determinar si del contenido de los mensajes objeto de controversia se pueden advertir los elementos que configuren algún tipo penal.

Lo anterior, en virtud de que el análisis que corresponde a la Sala Superior en estos asuntos es determinar si se actualizó la hipótesis de calumnia que protege nuestro orden jurídico constitucional en materia electoral a través de estos promocionales.

De ahí, que únicamente nos enfocaremos a determinar si se imputa la comisión de un ilícito penal o un hecho falso con impacto en el proceso electoral, que afecte el derecho al honor de integrantes del del Partido Acción Nacional.

Así, en este caso, el examen se realizará en atención a un límite externo a la libertad de expresión, el cual regula de manera específica el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, si en este caso se imputó un hecho falso al Partido Acción Nacional que pueda constituir una calumnia.

Lo anterior, a virtud de que tal y como se señaló en párrafos anteriores, la regla general es que **toda persona tiene derecho** a manifestar, buscar, recibir y **difundir información e ideas por cualquier medio**. Por tanto, estas

formas de expresión no pueden ser coartadas ni objeto de censura previa.

Asimismo, se presume que todas las formas de expresión se encuentran protegidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y solamente puede restringirse de manera excepcional.

Para ello, es necesario que exista una disposición de índole legal o constitucional que establezca un límite al ejercicio de este derecho, a fin de que el juzgador pueda determinar si se actualiza la excepción a la regla general.

En este caso, se repite, encontramos en el artículo 471, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, un supuesto de excepción al ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral.

En efecto, el ordenamiento jurídico en cita señala que la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones calumniosas se consideraran como una infracción a la referida normativa.

Así, para determinar si en la especie se actualiza la infracción de calumnia, se debe determinar si en los promocionales objeto de la controversia se contienen imputaciones de **hechos falsos** con impacto en el proceso electoral **que afecten la buena imagen, reputación y/o**

consideración que ante la sociedad que tienen derecho a mantener los militantes del Partido Acción Nacional, para lo cual, además debe tenerse en cuenta el contexto y contenido integral del materia difundido, el sujeto posiblemente afectado y, las circunstancias particulares del caso.

Esto, a fin de que el juzgador se encuentre en aptitud de determinar si se puede desvirtuar la presunción de protección constitucional.

Al respecto, se advierte que las frases consistentes en que los políticos de referencia: "*adquieren pornografía infantil*" y "*organizan fiestas con sexoservidoras pagadas con tus impuestos*", si bien constituye una crítica aguda no alcanza a considerarse calumniosa, no hacer una atribución directa de delitos o hechos falsos.

Ello se asevera, porque del estudio integral y contextual de los mensajes televisivos se aprecia que se trata de hechos que se afirma fueron divulgados por los medios de comunicación (radio, televisión y diarios) los cuales se dieron a conocer con anterioridad a la emisión de los promocionales de referencia.

Asimismo, se observa que derivado de los hechos que estuvieron como un tema en la opinión pública, el instituto político denunciado los trae de nueva cuenta con el propósito de someterlos nuevamente a debate ante la ciudadanía,

realizando también una crítica dura e incluso incómoda o desagradable en relación a militantes del Partido Acción Nacional.

En cuanto a que algún ex funcionario emanado de las filas de Acción Nacional se le relacione con denuncias por poseer pornografía infantil, se advierte que en los medios masivos de comunicación, se difundió que Hermes Yahir Chacón Flores, refirió en su momento, que fue investigado por la Policía Federal adscrita a la Coordinación de Prevención de Delitos Electrónicos, posteriormente, la investigación se siguió ante la Procuraduría General de la República, a través de la Fiscalía Especial para delitos de violencia contra las mujeres y trata de personas, por la presunta adquisición de imágenes de menores con redes de pederastas en México y otros países.²¹

Por tanto, tampoco resulta un hecho calumnioso el acontecimiento referido en el párrafo anterior, ya que fue divulgado por los medios de comunicación y retomado en el spot propagandístico, debido a que el ejercicio de la libertad de expresión permite difundir contenidos vinculados con datos de conocimiento público sobre hechos o delitos que pueden estar sujetos a una investigación.

A la par, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que en la imagen que aparece en el mensaje se aprecia a quien parece ser Hermes Yahir Chacón Flores; también lo es,

²¹ Véanse fojas 206 y 207 del cuaderno accesorio.

que la imputación está formulada a partir de lo que los medios divulgaron en su oportunidad, característica que aleja la posibilidad de constituir una calumnia por no reunir los elementos sustanciales de esa figura; sobre todo, porque no puede estimarse que calumnia a todos los miembros del instituto político en general.

Además, es de considerar que cuando la voz de mujer alude a la pornografía infantil atribuye su “adquisición” a algunos políticos del Partido Acción Nacional; empero, ello lo hace en forma indeterminada, más ese reproche, *per se*, no puede concebirse como una calumnia a todos los miembros del mencionado ente político, porque lejos de existir una referencia concretizada, ésta se desarrolla de modo general.

Así, el examen efectuado al promocional a partir de su contenido integral y contextual, a este órgano jurisdiccional le permite apreciar que aun cuando se incluye la imagen de quien parece ser Hermes Yahir Chacón Flores, en realidad, tal inclusión representa un posicionamiento del Partido Revolucionario Institucional frente a “hechos” que estuvieron en el debate de la opinión pública.

Sin embargo, el volver a someterlo a la ciudadanía, mediante una crítica severa o como la opinión del emisor del mensaje, que se hace a manera de un reproche severo para un personaje público, por más que éste forme parte de las filas del Partido Acción Nacional, tal situación no es

susceptible de ser identificado como una verdadera calumnia a todos los políticos del Partido Acción Nacional.

En este contexto, el contenido del mensaje sólo eleva o da difusión pública a hechos que además de haber sido objeto de conocimiento público a través de medios de comunicación social, en realidad únicamente aportan un insumo o elemento a la opinión pública; sin que pueda estimarse que tal propaganda rebasa el ámbito válido de la libertad de expresión, la que por cierto, se intensifica en el debate público dentro de las campañas políticas.

Ahora bien, en relación con la organización de fiestas con sexoservidoras, se advierte que tampoco resulta falso, debido a que también se trató de un hecho noticioso, y que varios de los miembros del Partido Acción Nacional aceptaron en declaraciones públicas su asistencia al referido evento.

Así, los referidos hechos, únicamente fueron retomados en el promocional controvertido a fin de posicionarlos frente al electorado de cara al proceso electoral federal.

En ese tenor, es de considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de las Nación²² ha orientado también una posición firme de cara a la libre información, por el carácter preferencial de la libertad de expresión, que ha llevado a estimar que un ejercicio genuino permite que de

²² Tesis de rubro LIBERTAD DE INFORMACIÓN. PARA SU EJERCICIO BASTA SUSTENTAR LOS CONTENIDOS PUBLICADOS EN RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AQUÉLLAS SE ENCUENTREN FIRMES, localizable en el

acuerdo al contexto, sea dable difundir contenidos vinculados con hechos del conocimiento público, al margen de sí ellos no han consolidado en una determinación judicial firme.

Es ahí, donde se ubica la justa dimensión de la libertad de expresión que no puede ser supeditada a una conclusión procesal definitiva a través de una decisión firme, puesto que ello conllevaría una vulneración natural a la libertad de expresión.

Lo anterior, porque en las expresiones que se vierten en torno a cuestionamientos o preguntas se alude en términos generales a que algunos de los miembros del Partido Acción Nacional organizan fiestas con “sexoservidoras pagadas con impuestos”, reflejan la forma en que el instituto político que hace la crítica, a modo de usar esos ejemplos, pone a debate frente a la ciudadanía una reflexión sobre la prospectiva ética que enarbolan algunos políticos emanados del partido señalado.

Esto es, la formulación a través de la cual se desarrolla el mensaje, ilustra una interacción, la cual se materializa como un posicionamiento concreto en torno a los hechos objeto de cuestionamiento.

En efecto, se trata de un juicio de valor en el que se somete al discernimiento de la opinión pública los principios que dicen guiar un instituto político de frente a determinadas conductas que tocan temas sensibles para la sociedad.

Esto es, retomar temas que se dieron a conocer a través de las noticias por desagradable que resulten por quienes se vieron involucrados en sucesos que perturban, en un examen apriorístico de su juridicidad se estiman permitidos y dentro de un debate público relevante.

Lo anterior, porque interpretar lo contrario implicaría que hechos trascendentes para la opinión pública –cuestión que se hace patente mediante su difusión noticiosa– quedarán al margen del debate público a través de su invocación en un contexto del propio derecho a la información.

El hecho que se les dé ese carácter, precisamente implica que puedan ser objeto de difusión a través de otros cauces de comunicación, siempre y cuando se inserten en un contexto de debate público válido.

De ese modo, ante el derecho que tiene la ciudadanía a formarse una opinión pública informada, los sucesos altamente difundidos que por tanto, se convierten en temas del dominio público, no pueden estimarse en sí mismos calumniosos.

En este caso, como ya se señaló, los conflictos que se lleguen a presentar en relación a la libertad de expresión y sus límites, se deben analizar a la luz del trípode entre el **pluralismo, apertura y la tolerancia**.

Así, conviene traer a colación el **pluralismo**, el cual se fortalece mediante el enfrentamiento de ideas, el debate y la discusión proveniente de diversos grupos e ideologías, por lo que con base en esta idea debe tutelarse el derecho que tienen todas las personas, incluyendo los partidos políticos de informar y expresar sus ideas y opiniones.

Ahora bien, en cuanto a la **apertura** debe señalarse que la misma refiere a la permisividad de contenidos conceptuales de mayor alcance, lo que conlleva que las situaciones en que se actualicen las restricciones sean cada vez menores y excepcionales.

Así, la **tolerancia** presupone admitir el pluralismo de opiniones, preferencias y proyectos políticos, lo cual exige el respeto a la libertad de expresión, además de la coexistencia de las posiciones que representa el pluralismo.

Por tanto, como ya se señaló la regla general es la libertad de expresión, y en el marco de la tolerancia solamente debe restringirse de manera excepcional en los casos estrictamente contemplados por la normativa y que trastoque un bien jurídico tutelado, evitando asumir posturas de intolerancia frente a los contenidos informativos y la manifestación de ideas y opiniones a fin de permitir un desarrollo efectivo de la democracia a fin de informar a la ciudadanía de cara a las próximas elecciones.

Aunado a lo anterior, es importante señalar el carácter del Partido Acción Nacional, debido a que como ya se señaló, se trata de una **persona moral de interés público**.

Así, en atención a la actividad que realiza se encuentra sujeto a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor en relación a su actuación y la de sus miembros, por lo que, **estamos en un supuesto en que deben de ampliarse los límites a la libertad de expresión**.

Lo anterior, en virtud de que el electorado tiene derecho a conocer las actividades que realizan los miembros del Partido Acción Nacional, debido a que se encuentran íntimamente vinculadas con su decisión en las urnas, cuestión que está relacionada con un asunto de relevancia pública.

Ello obedece a que se trata de información vinculada con temas de interés público relacionado con un instituto político que tiene la facultad de presentar a la ciudadanía candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral.

Así, estamos frente a hechos que exponen conductas que tienen potenciales candidatos a cargos de elección popular, en relación con su actuar como miembros del instituto político en cuestión, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CLII/2014 (10a.), cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS. La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante.”²³

Así, en relación al "sistema dual de protección" la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública, aunado a que el carácter de la información es de interés público.

Al respecto, no se advierte que los promocionales controvertidos se imputen hechos falsos con la finalidad de dañar en honor de los miembros del Partido Acción Nacional, sino que se emiten a fin de recordar a la ciudadanía ciertos hechos socialmente reprochables que fueron puestos en el

²³ Amparo directo en revisión 3123/2013. María Eugenia Olavarría Patiño. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

espacio público a fin de posicionar al electorado frente a los referidos acontecimientos.

Es verdad que existe una investigación pendiente en relación a uno de las frases que se mencionan en los promocionales (“*adquieren pornografía infantil*”), sin embargo dicha situación no es obstáculo para que se mencione ese hecho.

Lo anterior, en virtud de que las expresiones destinadas a influir en la formación de la opinión pública, puede sustentarse en diversas fuentes como las investigaciones sin importar, se insiste, el estado procesal en que se encuentren.

En ese sentido, basta con que los datos expuestos en una nota informativa se hubiesen fundamentado en investigaciones abiertas para que se encuentren dentro del ámbito de protección de la libertad de expresión.

Derivado de lo anterior, se puede aplicar por analogía la tesis 1a. CLXXXCV/2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“LIBERTAD DE INFORMACIÓN. PARA SU EJERCICIO BASTA SUSTENTAR LOS CONTENIDOS PUBLICADOS EN RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AQUÉLLAS SE ENCUENTREN FIRMES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en su jurisprudencia constante que los reportajes y las notas periodísticas destinados a influir en la formación de la opinión pública deben cumplir con un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informan. En ese sentido, entre las fuentes que pueden sustentar el contenido del ejercicio a la

libertad de información, resultan idóneas las resoluciones emitidas por autoridades estatales -como pueden ser las investigaciones que llevan a cabo la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública-, sin importar el estado procesal en que se encuentren las investigaciones de las cuales emanen. Así, la exigencia de que sólo resoluciones firmes, que hayan causado estado, puedan ser utilizadas como fuentes para un artículo o reportaje, resulta contraria a los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se debe a que una exigencia tan rigurosa equivaldría a la aniquilación del periodismo investigativo, al exigirles a los periodistas que cumplan con el mismo estándar exigido a los juzgadores. En la misma línea, basta con que los datos expuestos en una nota informativa se hubiesen fundamentado en investigaciones abiertas o en resoluciones -aun cuando no hayan alcanzado el carácter de cosa juzgada-, para alcanzar dicha protección constitucional, sin que el resultado de una investigación pueda servir para cuestionar, retroactivamente, la veracidad de una nota periodística.”²⁴

En consecuencia, se advierte que en este caso el Partido Revolucionario Institucional no cometió calumnia en contra de los militantes del Partido Acción Nacional, debido a que los mensajes que trasmite en los promocionales fueron hechos públicos que fueron difundidos por los medios de comunicación social con anterioridad a la emisión de los mismos.

Aunado a que, en este caso en el marco de la pluralidad, apertura y tolerancia, los límites a la expresión deben ser excepcionales, por lo que en este caso no se advierte que se deba desvirtuar la presunción de protección constitucional que tienen a su favor las expresiones contenidas en los mensajes objeto de controversia.

²⁴ Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Más aún, en este caso que se trasmite un mensaje de interés para los votantes, en que los límites a la libertad de expresión deben aplicarse aunque la información resulte una crítica severa, e inclusive incómoda para los destinatarios.

En un sistema democrático, debe incentivarse el debate político desinhibido, por lo que las restricciones a la libertad de expresión como regla son inaceptables, por ya que la manifestación de las ideas no puede restringirse porque molesten a ciertos sujetos.

Robustece lo anterior, el hecho de que en este caso los beneficiarios del derecho a la información y su protección son tanto los emisores del mensaje, como todo el electorado que recibe esta información, misma que es necesaria para formarse una opinión pública, libre e informada, indispensable para el funcionamiento de la democracia de cara a los próximos comicios.

Así, a la luz de la tolerancia, debemos tratar de evitar obstaculizarle libre debate de ideas y opiniones, haciendo permisivos más contenidos, y únicamente deban restringirse en casos que de forma evidente trasgredan la normativa electoral.

Por ello, que en los promocionales objeto de controversia, se retomen dos hechos noticiosos fuertes, e incluso desagradables, que constituyen una fuerte crítica a

los miembros Partido Acción Nacional, que no deben considerarse contrarios a la normativa electoral.

Debido a que, únicamente regresan a la memoria de los votantes ciertas conductas de los miembros del partido de cara a los próximos comicios, a fin de que de manera libre e informada puedan posicionarse respecto a las mismas de cara a la jornada electoral.

Por lo que en este caso, el electorado como cotitular del derecho a la libertad de expresión, debe permitírsele cuestionar la capacidad e idoneidad de los integrantes Partido Acción Nacional.

Asimismo, la referida titularidad debe permitirles a los votantes **discrepar y confronta la propuestas de los partidos políticos con el comportamiento de sus miembros, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación** de los institutos políticos y sus integrantes.

Finalmente, el los miembros del Partido Acción Nacional, deben tener presente que por su carácter público, deben aceptar críticas más severas que el resto de las personas, incluso cuando sean incómodas o desagradables, en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas, opiniones y juicios.

Por tanto, no existe calumnia en contra del Partido Acción Nacional en los mensajes emitidos dentro de los promocionales identificados con las claves **RA00979-15**


(radio) y **RV00684-15** (televisión), debido a que el Partido Revolucionario Institucional actuó dentro de los límites de la libertad de expresión, y no se logró actualizar ninguno de los supuestos de excepción que desvirtúan la presunción de protección constitucional de sus expresiones.


6. ¿Se calumnió a José Alejandro Zapata Perogordo?

Únicamente queda analizar si la segunda parte del promocional de televisión intitulado "*Impuestos*" identificado con la clave RV00684-15, calumnia a José Alejandro Zapata Perogordo.

PROMOCIONAL TELEVISIÓN

«IMPUESTOS» RV00684-15

IMÁGENES	AUDIO
	<p>Voz de mujer 1: ¿Qué opinas que los políticos del PAN presumen tener valores familiares pero en sus reuniones de trabajo organizan fiestas con sexoservidoras pagadas con tus impuestos?</p> <p>Voz de mujer 3: ¿Quéeee? ¡Qué son unos hipócritas!</p> <p>Voz en off: El PAN cree que te puede</p>

IMÁGENES	AUDIO
	engañar pero ya conocemos su doble moral ¿A poco no?

En este caso, de la relación del contenido del mensaje con las imágenes que se acompaña, se advierte que se vincula la fotografía de José Alejandro Zapata Perogordo, su nombre, así como un video en que se observa una fiesta con el emblema del partido, en el que se da a entender que asistió a una “fiesta con sexoservidoras”

En este caso la Sala Regional Especializada determinó que la frase “organizan fiestas con sexoservidoras pagadas con tus impuestos” se hace referencia al delito de peculado.

Por tanto, como ya se determinó al resolver la pregunta anterior, queda claro que los promocionales controvertidos no afectan o calumnian al Partido Acción Nacional, ni a sus miembros, es decir, que en este caso tampoco afecta el derecho al honor de José Alejandro Zapata Perogordo.

Lo anterior, debido a que también se trata de un figura o persona pública, que al igual que los integrantes del Partido Acción Nacional debe tolerar más las afectaciones a su derecho al honor a fin de que prevalezca la libertad de

expresión, aunado a que refirió en declaraciones públicas que asistió a dicha fiesta.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-73/2015**.

Notifíquese en los términos que establezca la Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todo ello ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO